

Bogotá D. C., 8 de junio de 2012

Of. 25073

Señora:  
**CARMEN BUCHELY VIDAL**  
Presidente Comisión de Personal  
SENA Regional Cauca  
Calle 4 No. 2 – 80  
Popayán - Cauca

**Asunto: Consulta sobre experiencia profesional.**

Respetada señora Carmen,

En atención a su escrito de la referencia, por medio del cual consulta “para efecto de los encargos, concursos y todos los temas relacionados con carrera administrativa que maneja la comisión nacional del servicio civil (sic), cuál de los dos pronunciamientos se aplica (art. 1° del Decreto 4476 de 2007 o art. 229 del Decreto ley 091 de 2012) en el caso de los funcionarios del nivel técnico que han terminado sus estudios profesionales, pero que a la fecha no tienen experiencia en cargos de nivel profesional y aspiran a un encargo de este Nivel”, le informo:

1. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.


Como se observa, dicho artículo define que es la experiencia profesional, estableciendo para ello dos criterios:

- Terminación y aprobación de las materias de una carrera profesional y,
- Que la actividad laboral sea propia de la profesión o disciplina.

El primer criterio, permite establecer a partir de cuándo se puede contabilizar el tiempo de experiencia profesional teniendo en cuenta para ello una condición cualificada del sujeto, quien debe haber terminado y aprobado las materias de una carrera profesional, en tanto, el segundo está encaminado a precisar las características que debe cumplir la actividad laboral desempeñada con posterioridad a la terminación y aprobación de las materias de una carrera profesional, para tener como profesional dicha experiencia.

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13  
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.





## IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

2. Ahora bien, el Decreto 0019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", dispone en su artículo 229:

*EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional."*

De la lectura del precitado artículo, se extrae que la intención del legislador fue establecer una diferenciación para el cómputo de la experiencia profesional, a partir de la exigencia de registro profesional que existe para los profesionales de la salud, diferenciación esta, que sólo afecta el primer parámetro dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007, pero que en ningún momento habilita la posibilidad de que la experiencia profesional se reconozca a quien no ha ejercido actividades propias de la formación profesional que acredita.

Es de advertir, que el Decreto 0019 de 2012 no constituye la única ocasión en la que el legislador ha supeditado la contabilización de la experiencia profesional a partir de la inscripción o registro profesional. Así por ejemplo, mediante Ley 842 de 2003, se estableció como requisito para el ejercicio de la profesión de ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la dicha ley, estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, situación que incide directamente en la valoración de la experiencia profesional.

Así las cosas, en términos generales, es claro que la experiencia profesional se constituye por la ejecución de actividades que correspondan al ejercicio de la profesión para la cual una persona se encuentra habilitada, en unos casos a partir de la inscripción o registro profesional y para otros, a partir de la terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum de una carrera profesional, por ende, el hecho de que un funcionario ostente un título o formación profesional, no resulta suficiente para acreditar la experiencia profesional.

En los términos antes expuestos doy respuesta a su solicitud, advirtiéndole que las consideraciones precedentes se efectúan atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del C.A.A.

De la manera más atenta,

  
JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA  
Comisionado

P: AECJ.